

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los Tribunales de exámenes de prueba de curso para los alumnos de los Colegios incorporados á los Institutos, se compondrán: del Catedrático oficial de la asignatura, de otro tambien oficial de asignatura análoga, y del Profesor que la haya explicado en el Colegio, si tuviere el título académico exigido y la hubiere desempeñado en el mismo establecimiento durante la última mitad del curso por lo ménos siempre que oportunamente tenga de ello conocimiento el Director del Instituto respectivo.

Art. 2.º Los Profesores de las corporaciones religiosas habilitadas para dar la segunda enseñanza, se consideran para dicho efecto como si estuviesen adornados del título exigido á los Profesores privados.

Art. 3.º Cuando los exámenes hayan de verificarse en distinta poblacion de aquella en que está situado el Instituto, y el Profesor de la respectiva asignatura

carezca de título, las Comisiones oficiales que deban presidirlos se compondrán de los Catedráticos de la seccion de Letras é igual número de la de Ciencias; debiendo formarse los Tribunales con tres de dichos Profesores, constituyendo mayoría lo de la Seccion á que correspondiera la asignatura objeto del examen.

Art. 4.º Los Directores de los Colegios deberán remitir á los Institutos, ántes de 1.º de Junio y del 15 de Setiembre, lista nominal de los alumnos de cada asignatura que hayan de examinarse por orden correlativo del concepto que estos hubieren merecido á sus Profesores empezando por los de más mérito y mejor conducta académica, pero sin expresar nota ni calificación alguna. Dichas listas, firmadas por los Profesores respectivos y visadas por el Director del Colegio las tendrá á la vista el Tribunal durante la celebracion de los exámenes.

Art. 5.º Tambien podrán verificarse los exámenes en los Colegios regidos por corporaciones religiosas habitadas para la enseñanza, aun cuando estén situados en la misma poblacion que el Instituto, con sujecion á las prescripciones anteriores, siempre que los Jefes de dichos establecimientos lo soliciten oportunamente.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve. =ALFONSO.= El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Presupuestos.—Circular.

En el Boletín oficial del día 20 de Enero último, se halla inserta la Real orden referente á presupuestos municipales que deben presentar los Ayuntamientos en este Gobierno de provincia ántes del 16 del actual para su examen.

Espero que este aviso sea suficiente para que las corporaciones municipales cumplan con cuanto en la indicada Real orden se dispone, evitándose

el disgusto que me produciría el hacer uso de medidas de rigor, para exigir el cumplimiento de un servicio tan importante y necesario.
Segovia 3 de Marzo de 1878.

El Gobernador,
Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 31 de Enero último me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 31 de Diciembre último el informe siguiente:»

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del mes actual, han examinado estas Secciones el expediente promovido por D. Manuel Perez, apoderado del Conde de Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se revoque la resolucion dictada por el Gobernador de la provincia de Leon declarando no haber lugar á la suspension de la subasta de leñas del monte titulado Medio y Zalamedo, situado en el pueblo de Santa Colomba de Curneño, en el cual consulta al mismo tiempo V. E. acerca del carácter de los montes en que está dividido el dominio, perteneciendo el directo á un particular y el útil al Estado y á los pueblos ó á los establecimientos públicos. Resulta que el referido interesado en 8 de Mayo último pidió al Gobernador que suspendiera la subasta anunciada de las leñas del monte citado, fundándose en que segun se desprende de la escritura pública que acompañaba dicho monte fue aforado por el antecesor del Conde en 1788, mediante una pension foral que pagaban con regularidad los vecinos del pueblo; prohibiéndose en la condicion

tercera del pacto foral que se vendan en pública subasta como procomunales las leñas de pie del citado monte, sin que pueda aplicarse al caso la última parte de dicha condicion tercera, porque en la finca no hay zonas de espesura tal que puedan servir de abrigo á las fieras, ni que exijan la entresaca de leñas.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que debía desestimarse la instancia de que va hecho mérito, porque, aun cuando sólo pertenece al pueblo el dominio útil del monte con arreglo á la escritura presentada, dicho monte como incluido en el Catálogo de los públicos de la provincia, está sometido á las prescripciones vigentes sobre aprovechamientos forestales; que la cláusula tercera del pacto foral no prohíbe en absoluto que se hagan cortas, sino que estas sean indiscretas, á cual fin prescribe ciertas reglas conforme con las teorías de la época en que se constituyó, pero que hoy no son admisibles, debiendo adoptarse otras más conducentes á la buena conservacion del monte, objeto á que responde la subasta cuya suspension se pide.—La Comision provincial opinó tambien que debía desestimarse la pretension del Conde porque está declarado por varios Decretos sentencias que cita que los terrenos de aprovechamiento comun, aunque el dominio directo pertenezca á un particular, se hallan sujetos á la inspeccion de la Administracion, con la cual no perderá el interesado, estando como está encargada á los Ingenieros del cuerpo de montes.—El Gobernador aceptando las razones alegadas por el Ingeniero y por la Comision provincial, acordó en 5 de Junio último desestimar por improcedente la reclamacion producida por el Conde.—Contra esta resolucion apeló el interesado para ante V. E. añadiendo á las razones ántes alegadas la de que á los vecinos de Santa Colomba no corresponde el dominio útil del monte sino una parte del mismo dominio.—La Junta Consultiva de Montes opina que debe confirmarse la providencia del Gobernador y el Negociado correspondiente de ese Ministerio añade, en apoyo de esta opinion, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 del mismo mes de 1863, dicha providencia ha causado estado y solo puede ser revocada en la via conten-

cosa.—Cumpliendo estas Secciones su cometido y empezando por la cuestion de carácter general, porque ha de servir de base para la resolucion del caso á que se contrae el expediente, manifestarán á V. E. que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos aun cuando el dominio directo pertenezca á un particular, deben considerarse como montes públicos para los efectos de su conservacion y aprovechamiento, segun el artículo 5.º del título 1.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833 que dice así: «Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general con su jecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas los montes en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con cualquiera propietario.» Esta misma doctrina es la que se desprende de los Reales Decretos-sentencias de 23 de Febrero de 1864 y 7 de Abril de 1866, así como de la Real orden de 5 de Setiembre último dictada de conformidad con la consulta de estas secciones en el expediente instruido con motivo de la reclamacion producida por el Alcalde de Barrio de Cea, provincia de Leon.—El carácter de montes públicos que se atribuye á aquellos cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado ó á los pueblos, no obsta, sin embargo, para que se respeten como deben respetarse los pactos y condiciones que se hayan establecidos entre el cedente y el cesionario de dicho dominio útil ó comunidad de disfrutes. No ofreciendo, pues, duda alguna sobre el

particular la legislacion vigente ni la jurisprudencia sentada, basta con que así se manifieste á los Gobernadores de las provincias del Reino á fin de evitar que se resuelvan en sentido contrario las cuestiones de esta naturaleza, cual sucede en la actualidad, segun se desprende del examen de este expediente, del que con igual fecha ha remitido V. E. á las secciones, prorogado por el Marqués de Cañete en el Gobierno de la provincia de Cuenca, y de otros varios que segun el Negociado de ese Ministerio podrian citarse.—Sentada la doctrina general, la resolucion del caso particular á que se refiere el actual expediente es sencillísima.—Demostrado por confesion del mismo interesado y por la escritura de pacto foral que el pueblo de Santa Colomba de Curueño tiene el dominio útil ó comanidad de disfrutes ó usos sobre el monte Medio y Zalamedo es indudable que dicho monte ha de ser considerado como público, que está bien incluido en el Catálogo de los de tal clase de la provincia y que se haya sujeto a las prescripciones vigentes sobre conservacion, mejora y aprovechamiento de los montes públicos.—En este supuesto, sin entrar en el fondo de la cuestion que resuelve la providencia del Gobernador de Leon de 3 de Junio último, contra la que se reclama, que desestimó la pretension del Conde de Peñaranda de Bracamonte sobre que se suspendiera la subasta de leñas anunciada, las Secciones únicamente manifestarán que dicha providencia es firme é irrevocable en la vía gubernativa con arreglo á lo prevenido en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, y contra ella no cabia más recurso que el contencioso-ad-

ministrativo, debiendo por lo tanto desestimarse el de alzada interpuesto para ante V. E. por el interesado, el cual pudo acudir en la vía y forma que las leyes previenen si entendia que con dicha subasta se faltaba á lo pactado en la escritura de constitucion del censo ó foro de que se trata.—Resumiendo las Secciones opinan: 1.º Que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos, ó á los establecimientos públicos, deben considerarse públicos para los efectos de su conservacion, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular; y 2.º Que siendo en tal concepto monte público el Medio y Zalamedo, la provincia del Gobernador de Leon de 3 Junio último desestimando la reclamacion del Conde de Peñaranda de Bracamonte contra la subasta de leñas anunciada, causó estado es firme é irrevocable en la vía gubernativa y procede por lo tanto desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. contra dicha providencia.—Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, encargando á V. E. que se publique esta Soberana disposicion en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, para su debida aplicacion en los casos que se promuevan cuestiones sobre el carácter de los montes á que hace referencia el primer extremo de la consulta que queda trascrita.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1879.—El Director

General, José de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia. Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes interesa la preinserta Real orden.
Segovia 28 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
Domingo Solano.

Administracion economica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacantes los Estancos de Valtiendas, Veganzones, Muñoveros, Navalilla y Sauquillo; los cuales se proveerán con arreglo á instruccion en los individuos de que trata el Decreto de 24 de Setiembre de 1874 y el Real Decreto de tres de Julio de 1876 y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías; se anuncia al publico para que los que deseen obtenerlos en propiedad, presenten sus solicitudes en el termino de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á las mismas, los documentos en que funden su pretension y la cedula personal que les será devuelta.

Segovia 6 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion.—Bernardo Lopez Quintana.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes de la fecha.

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Algarrobas	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS.			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
CABEZAS DE PARTIDO.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pets. Cs	Pesets. Cs.							
Cuellar.	20,25	10,80	12,60	»	0,80	0,66	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,50	0,03	0,03
Santa María de Nieva .	21,17	11,26	13,96	»	0,34	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,09	0,05
Riaza.	18,97	12,61	9,91	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,07	0,92	1,31	0,02	0,02
Sepúlveda.	18,92	11,26	13,96	»	0,90	0,39	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,13	0,02	»
Segovia.	21,96	12,82	13,74	»	0,70	0,70	1,27	0,68	1,03	1,28	1,39	1,38	0,02	0,04
TOTALES . . .	101,27	58,75	64,17	»	3,41	3,15	6,35	1,78	4,50	4,21	5,49	6,14	0,18	0,14
Precio-medio general en la provincia.	20,25	11,75	12,83	»	0,68	0,63	1,27	0,35	0,90	1,05	1,09	1,22	0,02	0,04

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	21,96	Segovia.
	Idem mínimo.	18,92	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	12,82	Segovia.
	Idem mínimo.	11,26	Sta. M. de N. y Sepda

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros dos fanegas igual 1 hectólitro y 11 litros.

Segovia 16 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo con fecha 5 de los corrientes me dice lo que sigue:—Ilmo. Señor: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 28 de Enero último recibida en 1.º del mes actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Señor.—Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la frecuencia con que los Tribunales de Justicia al dictar sus sentencias en las causas criminales por defraudacion hacen declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por las Juntas administrativas en los expedientes administrativos Judiciales: Visto el artículo 252 de las ordenanzas de Aduanas y las sentencias de ese Supremo Tribunal de 22 y 23 de Setiembre, y 5 de Octubre de 1876. Considerando que en aquella primera disposicion se prohibe terminantemente que el Juez ordinario pueda en ningun caso conocer de la procedencia ó improcedencia de la multa impuesta por la Junta administrativa: Considerando que en armonia con aquel principio se ha establecido la jurisprudencia de que al Juez ordinario solo le corresponde aplicar las demás penas á que el procesado haya podido hacerse acreedor por el contrabando, defraudacion ó delitos conexos y por tanto que el Juez modifica la resolucion de la Junta en cuanto impone la multa que ha sustituido á la pena de comiso, de los géneros aprehendidos infringe las prescripciones de las ordenanzas de Aduanas é incurren en error: Considerando que de consentirse su manera de proceder que en contrario observan los Tribunales de Justicia al sentenciar las causas de defraudacion se perjudicarán notablemente los intereses de la Hacienda pública; y considerando por último que los funcionarios del Ministerio Fiscal como legítimos representantes de aquellos intereses deben acudir inmediatamente á remediar el abuso; S. M. se ha servido disponer se recuerde muy especialmente á todos los Fiscales de las Audiencias y Promotores Fiscales de los Juzgados la obligacion en que se encuentran de utilizar todos los recursos que las leyes conceden para no consentir en ningun caso que en las sentencias que se dicten en las causas de defraudacion se hagan declaraciones sobre la procedencia ó improcedencia de las multas impuestas por la Junta administrativa por el perjuicio que con aquellas pueden irrojar á los intereses de la Hacienda.

Lo que traslado á V. S. para su mas estricto cumplimiento en lo que al desempeño de sus importantes funciones atañe y para que se sirva circularlo á los Promotores Fiscales, sus subordinados, recomendándoles encarecidamente y previniéndoles con toda energia que lo mismo en las causas de contrabando que en las de defraudacion en que intervengan, obedezcan fidelísimamente la Real disposicion inserta, cuidando de mantener ante los respectivos Juzgados lo que esta exige y apelando y utilizando cuantos recursos las leyes, decretos, instrucciones y reglamentos vigentes autorizan, siempre que sus peticiones Fiscales fueren desatendidas y sin escusa ni dilacion alguna cuando los fallos contengan la clausula de devolucion ó entrega á los procesados que ha llamado tanto y con justicia la atencion del Gobierno de S. M.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Promotores Fiscales del Territorio lo dispuesto en la anterior circular he acordado se inserte en los Boletines Oficiales de las cinco provincias, esperando que los indicados funcionarios se sirvan desde luego avisarme su recibo y atemperar su conducta á lo que en la misma se previene. Madrid 12 de Febrero de 1879.—Rafael Alcazar Ramos.

COMISION ESPECIAL

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

«Para el acto de la recogida de cédulas de declaracion de riqueza y ulteriores procedimientos sobre el mismo, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes: 1.º El día 17 del corriente se procederá a la recogida de cédulas en todos los pueblos del Reino donde este acto no se haya realizado ya conforme á los diversos plazos que han concedido las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion. 2.º Todas las personas que no devuelvan á los agentes de la Administracion las cédulas ya extendidas cuando estos se presenten á recogerlas, quedan obligadas á presentarlas en dichas corporaciones. 3.º Se concede para estos casos el plazo de todo el mes de Abril próximo; y en su virtud los que todavía no hayan cumplido dentro del mismo con la presentacion de sus declaraciones, quedan incurso en las responsabilidades establecidas por el Reglamento y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes. 4.º El plazo de que trata la disposicion anterior no se refiere á las personas cuyas declaraciones sean negativas por no deber consignar en las cédulas mas que la circunstancia de no poseer fincas en la forma determinada por el art. 54 del Reglamento. 5.º En las listas formadas para distribuir las cédulas y que han de servir para recogerlas se hará constar como previene el Reglamento las faltas de todos los que no entreguen ya extendidas aquellas á los agentes; y durante el citado plazo hasta fin de Abril anotarán tambien en ella las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion las de las personas que se presenten á entregarlas, para conocer despues las que han faltado en definitiva á esta presentacion y proceder á lo que haya lugar. Sirvase V. S. disponer que esta circular sea publicada inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y por los demás medios usuales en la Capital y pueblos, acusando recibo de ella á vuelta de correo sin falta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de los pueblos de esta provincia á quienes encargo dan la mayor publicidad á la anterior superior disposicion á fin de que tengan de ello conocimiento los contribuyentes á quienes no sea dable hacer la declaracion de su riqueza hasta el día 17 del corriente mes en que debe tener lugar la recogida de cédulas, y á los que se les proroga hasta fin de Abril próximo para que puedan llevar cumplidamente este servicio.

Segovia 9 de Marzo de 1879.—José Diaz de Brito.

SEGUNDA SUBASTA.

D. Juan Gutierrez Tascon, comisionado de apremio ejecutivo nombrado por el señor Gefa económico de la provincia.

Hago saber: que en este día he acordado anunciar por segunda vez, la venta en pública subasta señalando para el día 14 de Marzo y hora de las doce de su mañana, en la casa consistorial del Real Sitio de San Ildefonso, de los bienes embargados á D. Mariano Medina, vecino que fué del mismo y responsable al débito á la Hacienda que resulta contra su hijo D. Federico, por alcances en el tiempo que fué Administrador subalterno de Rentas Estancadas del refe-

rido Real Sitio, cuyas fincas han sido retasadas segun se expresa á continuacion.

Primera. Una casa en el Real Sitio de San Ildefonso, calle de la Calandria, señalada con el número 3, cuya medianera á Oriente, es contigua á la casa número 5, propia del señor de Medina, mide su fachada con entrada principal á Norte, una linea de veinte y seis metros ochenta y cinco centímetros, linda á Poniente con la Iglesia Capilla de los Dolores, á Sur la fachada posterior en otra linea de veinte y siete metros sesenta y cinco centímetros, afronta con la calle titulada de la Rinconada, y su fondo es de trece metros ochenta y cinco centímetros lineales, todo el edificio recientemente reedificado ocupa una superficie de trescientos setenta y siete metros y cuarenta y un centímetros cuadrados, equivalentes á cuatro mil ochocientos sesenta y un pies y diez y seis centímetros. Consta de planta baja con portal, cochera, caballerizas espaciales y otras dependencias, con puertas á dos calles; la planta entresuelo unida aparte de la baja aunque sin terminar forma una habitacion principal distribuido en dos habitaciones con comodidad para dos inquilinos; todo recientemente construido, pintado, empapelado y decorado; así como la caja de la escalera, ademas tiene buhardillas en parte habitables. La forma general de su planta es un paralelogramo rectangular, y atendidas las reformas recientemente llevadas á cabo en esta finca tanto en su distribucion como en su decorado interior y exterior, producto de sus rentas, se retasa en la cantidad de veinte y siete mil pesetas.

Segunda. Otra casa en la misma calle de la Calandria señalada con el número 5, cuya fachada principal á Norte, afronta con dicha calle y mide una linea de veintisiete metros, noventa centímetros á Sur, ó sea su fondo de trece metros ochenta y cinco centímetros, linda con casa perteneciente á la testamentaria de Doña Rufina Revillo, á Oriente con casa y jardin de la Señora viuda de Villota, á Poniente con la casa número 3, ya expresada, ocupa toda la casa una superficie cubierta de trescientos ochenta y seis metros y cuarenta y un centímetros, equivalentes á cuatro mil novecientos setenta y siete pies y nueve centímetros. Consta de planta baja, principal y buhardillas todo en regular estado de conservacion, la planta baja tiene cochera, caballerizas y otras dependencias, con puerta accesoria al patio de la casa de la Rinconada de los Dolores. La principal está dividida en comodas habitaciones par cuatro vecinos, incluso las buhardillas, ademas tiene una servidumbre de luces y vistas sobre el jardin y casa de la señora viuda de Villota y la de la Rinconada de los Dolores, sobre cuyo patio dan todas las ventanas y puertas al Sur. La forma de su planta es tambien un paralelogramo rectangular, y atendidas la situacion que ocupa, estado y conservacion de sus fincas y productos de sus rentas, se retasa en la cantidad de doce mil novecientas pesetas.

Tercera. Otra casa sin número, al sitio de los Alijares, camino de Segovia, la tercera despues de la de Don

Pedro Perez de Castro y la de Don José Ortega, afronta su fachada al Sur, en una linea de cuatro metros y noventa centímetros, con dicho camino, á Poniente linda con casa de Don José Ortega, cuya casa disfruta una servidumbre de paso por el ante patio de esta finca, á Oriente linda con casa de Doña Blasa Calderon y á Norte que forma su testero con calle ó paso público de los Valdios. La forma de esta casa, es un polígono irregular que mide una superficie de ciento treinta y siete metros y noventa centímetros cuadrados, equivalentes á mil setecientos setenta y seis pies y diez y nueve centímetros, á saber: noventa y ocho metros y treinta y un centímetros, en la casa y treinta y nueve metros y sesenta y nueve centímetros en el patio que precede á la casa; consta de planta baja con portal, cuadra y otras dependencias; principal con habitacion para un solo vecino y armadura de tejado, y atendidas su situacion, estado y conservacion, materiales empleados en sus fabricas y producto de su renta, se retasa en la cantidad de mil seiscientas pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la retasa, y si trascurridas dos horas despues de habiérta la subasta, no se presentarse licitador, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 72 de la instruccion vigente.

NOTA. Si el valor de la primera finca señalada con el número 3, alcanzase á cubrir el débito que se persigue, mas las costas, se suspenderá la venta de las demás.

San Ildefonso 4 de Marzo de 1879. —El alcalde, Manuel Llenecenoga. —El comisionado, Juan Gutierrez Tascon.

Juzgado de primera instancia de San Sebastian.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Laureano Sermillo Mejano, hijo de Juan y Antonia, cantero, natural de Fuentesauco, de edad de 28 años, y su mujer Manuela Escobedo Fernandez, hija de Fernando y Beatriz, de Santander, de edad de 27 años, cuyas demás señas y actual paradero se ignoran, si bien consta residieron en Bilbao hasta hace cosa de año y medio, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que instruyo contra José Maria Cabello, identificado con el nombre de Maria Nieto y Seco, sobre falsificacion de documentos, cartas y sellos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á veinte y nueve de Enero de 1879.—Tomás Maroto Salado.—P. S. M., Licenciado Julian Egaña.

Alcaldia Constitucional de Santa Maria de Nueva.

Se halla vacante la plaza de Médico Titular de esta Villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de 70 familias pobres y ademas 375 por la asistencia á los en-

fermos presos de la Carcel del partido, cobrado por trimestres y los ajustes parciales que haga con los vecinos de la poblacion. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, teniendo entendido que han de probar que llevan por lo menos seis años ejerciendo la profesion. La prevision tendra efecto en el dia primero del proximo Abril admitiendo solicitudes hasta el 31 de Marzo. Santa Maria de Nieva Febrero 28 de 1879.—El Alcalde.

Alcaldia de Muñopedro.

Ha desaparecido de los encerraderos titulados de la casa del Caballero, en esta jurisdiccion donde se hallaba apacentando ganado en compania de su padre, el joven Mariano de Anton, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas de Mariano.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, color trigueno, viste zamarra de pellejo negro, zafones de ídem, chaleco de sayal nuevo, albarcas, botas de caña de becerro remontadas y sombrero gacho, va indocumentado.

Muñopedro 18 de Febrero de 1879. —El alcalde, Estéban Muñoz.

Alcaldia de Tabladillo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de la obra que ha de ejecutarse en la recomposicion, y cañeria de aguas potables, y fuente que surte á esta poblacion, sin embargo de haberse publicado en el Boletin oficial de 20 de Noviembre último, el ayuntamiento que presido ha acordado anuncie de nuevo dicho remate, y que tendra lugar en la casa consistorial de este pueblo, en el dia 14 del mes proximo de Abril, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones tanto facultativas como económicas, que se hallará de manifiesto en la Secretaria de dicha corporacion, advirtiendo que las proposiciones se harán por pujas á la lana, y en la media hora de habierto el remate. Se hace público para conocimiento de cuantos gusten interesarse en la subasta.

Tabladillo 6 de Marzo de 1879. —El alcalde, Manuel Gomez.

Alcaldia de Marazoleja.

Don Mariano Esteban Garcillan, Alcalde Constitucional de este pueblo de Marazoleja.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion de la casa ayuntamiento y escuela pública del mismo, cuyo proyecto, presupuesto y pliego de condiciones tiene aprobadas y se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento para los que quieran enterarse.

Dicha subasta tendra lugar el diez y seis de los corrientes á las diez de la mañana en su casa consistorial y ante el espresado Ayuntamiento.

Marazoleja á 1.º de Marzo de 1879.—El Alcalde, Mariano Estaban.—Secretario, Bonifacio Pardo.

Alcaldia de Valseca.

D. Donato Callejo Manrique, Alcalde y Presidente de la Junta Municipal de Amillamientos de esta localidad y su término jurisdiccional, hago saber á todos los Hacendados Forasteros, y Terratenientes que cultivan fincas por sí en el mismo, se presenten á recoger las cédulas declaratorias de riqueza rústica ó urbana que á los mismos corresponden llevar en cumplimiento de la vigente Ley de Estadística Territorial, y de las cuales segun la misma ha de proveerles por esta Alcaldia; pues de no verificarlo en un plazo breve, de modo que para el 16 del actual se hallen devueltas á esta Junta Municipal, podrá pararles perjuicios de responsabilidad; y con el fin de evitárseles á la vez de que ninguno alegue ignorancia he dispuesto la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la Provincia con la correspondiente autorizacion.

Valseca 7 de Marzo de 1879.—El Alcalde Donato Callejo.

Alcaldia de Zarzuela del Pinar.

No habiéndose provisto en propiedad á pesar de haberse anunciado ya la vacante en el Boletin oficial de esta provincia la plaza titular de Medicina y Cirujía de este pueblo que consta de 130 vecinos, su dotacion anual consiste en 200 pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de 20 familias pobres y casos de oficio; quedando en libertad el agraciado para hacer ajustes con los vecinos acomodados que lo deseen.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos adquiridos en el ejercicio de su profesion.

Zarzuela del Pinar 15 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Santiago Pastor.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

En virtud de providencia de D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido, se anuncia haber fallecido D. Juan Bautista de Rotabeche y Arbolancha, Registrador que fué de la propiedad en este partido y el de Cuellar, y cita por primer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamacion que impida la devolucion de la fianza, para que dentro del plazo de tres años la presenten en el Juzgado á que corresponda la responsabilidad contrada; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Carrión de los Condes 18 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Cayetano Bizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta Villa de Riaza y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Damian Lorenzo Gutierrez, natural de Velascálvero, provincia de Valladolid, y vecino de Santander, cuyas señas se insertan á continuacion, para

que en el preciso término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid comparezca en este Juzgado á fin de recibirle su declaracion inquisitiva acordada en la causa que se instruye contra dicho Damian, por haberse fugado de la carcel de Orubia, de este partido, la noche del dia diez del corriente, al ser conducido desde el Establecimiento penal de Toledo, á disposicion del Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Santander para su ingreso en el penal de Santuña; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez intereso á las autoridades tanto civiles como militares y demas individuos de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision de dicho sugeto á la carcel de este partido.

Dada en Riaza á 22 de Enero de 1879.—Cayetano Bizaldos.—Por mandado de S. S., Miguel Arranz.

Señas del fugado.

Edad 58 años, estatura cinco pies, seis líneas, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, cara idem, barba poblada, color bueno, viste pantalón de paño pardo, gorro sin visera del mismo paño, calzado de botas, y lleva dos sábanas y un saco.

Aguas y baños minerales de Gavi- ria sulfurosos.

(Sulfúridas ferruginosas.)

Curacion de las enfermedades sostenidas por la diatesis herpética, y por tanto, el herpetismo en todas sus manifestaciones y formas internas y externas y en todas las afecciones de la piel.

Curacion de los catarros y afecciones crónicas de las mucosas con origen herpético, como oftalmias, coriza, anginas granulosas, bronquitis, cistitis ó catarro de la vejiga, leucorrea ó flujos de las señoras y bienorreas.

Curacion de las afecciones viscerales, consecuencia de metástasis bruscas ó retropulsiones del herpetismo, de la piel, como gastralgias, neuralgias de otros órganos, infarto del hígado, del bazo, metritis, etc: erisipelas crónicas, disposicion á padecer forúnculos ó diviesos y afecciones de la piel dependientes del virus sifilítico.

Curacion de los reumatismos en todas sus manifestaciones.

Curacion de las escrófulas y escrofulismo en todas sus formas.

Usadas en el catarro pulmonar, asma, tisis tuberculosa asténica y sin fiebre, relacionado con herpetismo ó el escrófulismo.

Curaciones en la hipocondria, mal de nervios, vahidos, convulsiones, susceptibilidad nerviosa: empobrecimiento de la sangre, debilidad esencial ó por convalecencia ó enfermedad, alteracion de las reglas, y sus faltas, dificultad dolorosa, flujo de sangre pasivo, flujos de todas clases, clorosis, etc.

Curacion en fin de las enfermedades sostenidas por las diatesis escrofulosa, herpética, sifilítica, y reumática.

Medio siglo hace que se usan en bebida y baño con éxito admirable por los habitantes de las provincias vasconavarra, calificándolas de sin iguales en el mundo.

Su nuevo propietario ha renovado todo el material balneario, procurando aparatos modernos para aplicar estas milagrosas aguas por todos los medios que la ciencia preceptúa.

Nuevo todo el mueblaje y servicios, comodidad, recreo, economia, alimentacion apropiada, clima benigno, paisaje pintoresco, la vida del campo con todas sus ventajas y atractivos, y ninguno de los inconvenientes, Paseos, bibliotecas, periódicos, correo diario, botiquin, etcétera, el bañista nada echa de menos.

Temporada oficial desde 1.º de Junio á fin de Setiembre.

Los baños de Gaviaria están en la provincia de Guipúzcoa á hora y media de la estacion férrea de Beasain línea de Madrid á San Sebastian. En Beasain se encuentra el coche de los Baños de Gaviaria, á la llegada de los trenes-correo, expres, mixto y en los de recreo ó económicos con facultad de detenerse en Beasain.

El hospedaje con mesa universal, cuesta 24 rs. y con mesa castellana 18 rs: además servicios convencionales de más ó de menos de los tipos marcados al al cance de todas las fortunas y gustos. El coche desde Beasain á los baños de Gaviaria, cuesta 12 rs. Pidanse memorias explicativas que se remiten gratis.

Las botellas de agua sulfurosa de Gaviaria, para usar en casa se venden á 7 rs. y á 6 rs. llevando 6 ó mas botellas: cajon y embalaje de cada 6 botellas 4 rs. Se remiten desde Madrid á las estaciones que se designen previo pago de importe y portes. Dirigirse al propietario Pab o Fernandez Izquierdo, Madrid, Pontejos, 6. botica, Provincias las principales boticas de España.

La esencia salina sulfúrida de Gaviaria, para los baños en casa á los que no puedan ir ó necesiten en cualquier época del año, 10 rs. frasco para un baño y se remite por 2 rs. más por el correo. Madrid, Pontejos, 6, botica.

Se arriendan los pastos de las Dehesas Saucha y Navalosol para ganado vacuno y lanar. Dichas Dehesas están próximas al Real Sitio de San Ildefonso. Las personas que deseen interesarse, pasaran á Segovia en casa de Angel Castilla, Calle, de Santo Domingo, núm. 10.

Se arrienda una hacienda de tierras labrantias de pan llevar y prados, denominada labor antigua, del término de Vela gomez, Jurisdiccion de Sangarcia, propiedad de la Escelentísima Señora Condesa Viuda de Santibañez.

Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden tratar con el Administrador, donde hallarán el pliego de condiciones.

Calle de Juan Bravo, casa de los picos en Segovia.

Quintos.

El que desee ser sustituido del servicio militar y contrate su sustituto en todo el mes corriente obtendrá 10 por 100 de rebaja en el precio, para mas informes dirijanse á Madrid á la antigua casa de sustituciones á cargo de D. Antonio Carmona, Biblioteca, 15, principal.

El Comercio de Quincalla, Bisutería y otros muchos géneros de Juan Alvaro Leonor, que estaba situado en la calle de la Cintería núm. 12, (frente á la Sombrerería de Martinez), se ha trasladado á la Plaza mayor, núm. 42, antigua casa de Cibatti.

Imp. de V. Alba á cargo de Santiuste.